

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 63 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Lima, 12 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 111-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JFBA, el Informe N° 384-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-DCHH, el Informe N° 2028-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS y el Memorando N° 2115-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 190-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso de selección de Licitación Pública N° 004-2014-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, el "PSI") y el CONSORCIO LUZURIAGA (en adelante, el "Contratista"), integrado por las empresas CROVISA S.A.C. y PROYEC S.A., con fecha 25 de junio de 2014 suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra denominada: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigaciones Lucma - Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash", por el monto de S/ 17'742,374.14 (Diecisiete Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 14/100 Soles) y el plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2018-MINAGRI-PSI de fecha 25 de enero de 2018, se aprueba la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 10 por veintiocho (28) días calendario, prorrogándose el término del plazo de ejecución contractual hasta el 3 de febrero de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 069-2018-MINAGRI-PSI de fecha 22 de febrero de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11 por dieciocho (18) días calendario, por no sustentar debidamente la causal que amparaba dicha solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2018-MINAGRI-PSI de fecha 7 de marzo de 2018, se declara improcedente por extemporánea la solicitud de ampliación de plazo N° 12 por veinte (20) días calendario, por haber sido solicitada fuera del plazo vigente de ejecución de la obra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 236-2018-MINAGRI-PSI de fecha 11 de julio de 2018, se aprueba el expediente técnico que modifica el expediente técnico del presupuesto adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02, aprobado mediante Resolución Directoral N° 476-2016-MINAGRI-PSI de fecha 2 de octubre de 2016, precisando que es responsabilidad del contratista corregir las deficiencias y/o errores del expediente técnico del adicional inicialmente aprobado por haberlo elaborado y sin costo alguno, debiendo asumir íntegramente todo lo que implica su ejecución, de conformidad con las opiniones Nos. 060-2014/DTN y 185-2016/DTN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 039-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de Diciembre de 2018, se declara improcedente por extemporánea la solicitud de ampliación de



plazo N° 18 por ciento un (101) días calendario, por haber sido solicitada fuera del plazo vigente de ejecución de la obra

Que, mediante Carta N° 013-2019-CLU, recibida por el Ingeniero Civil Bryan Alfonso Sáenz Orbegoso (en adelante, el "Supervisor de Obra") con fecha 25 de marzo de 2019, el Contratista solicita, sustenta y cuantifica su ampliación de plazo N° 21 por cuatrocientos un (401) días calendario, debido a: "(...) demora en la cancelación de las valorizaciones de obra correspondientes a los meses de diciembre 2018 y enero 2019, que nos imposibilitan contar con liquidez financiera para asumir los compromisos económicos frente a la ejecución de obra, específicamente a la ejecución del expediente técnico que modifica al adicional de obra N° 02 y deductivo N° 02 aprobado mediante RD N° 236-2018-MINAGRI-PSI y las cajas de tomas laterales";

Que, mediante Cartas Nos. 013-2019-BASO/SUP y 018-2019-BASO/SUP recibidas por el PSI con fecha 29 de marzo y 05 de abril de 2019, respectivamente, el Supervisor de Obra emite opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 21, recomendando la improcedencia de la misma por los siguientes motivos:

"(...) En tal sentido es improcedente el pedido de ampliación de plazo N° 21, Por 401 días, pedido por el contratista consorcio Luzuriaga por:

- 1) Considerar que este ha sido realizado extemporáneo fuera del plazo contractual y no cumple con el procedimiento precisado en el artículo 201 del RLCE.
- 2) Considerar que la causal que sustenta el pedido del contratista (tiempo necesario para la ejecución del expediente adicional N° 02) no se ajusta al ítem 1, del artículo 200, por considerar las modificaciones efectuadas al expediente adicional N°02, son causal atribuible al contratista, considerando que las valorizaciones presentadas no cuentan con cronograma de pago por parte del contratista Consorcio Luzuriaga y que sea aprobada por la entidad; además que el tiempo necesario para su ejecución es de responsabilidad del contratista, ya que el plazo de ejecución de obra ha culminado.
- 3) Debido a que el plazo de ejecución de obra culminó el 03-02-2018 y no haberse concluido por razones atribuibles al contratista, la obra no tiene plazo de ejecución ni programación de avance, por la cual no cuenta con programación oficial de pago aprobada por la Entidad. En tal sentido no serán de responsabilidad de la Entidad la oportunidad con la que se realicen dichos pagos.";

Que, mediante Informes Nos. 111-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JFBA, 384-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-DCHH y 2028-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 08 de abril de 2019, la Oficina de Supervisión recomienda declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 21 por cuatrocientos un (401) día calendario, en virtud a lo siguiente:

"(...) El pedido de ampliación de plazo por 401 días calendario, del contratista Consorcio Luzuriaga debe ser declarado IMPROCEDENTE por:

- Considerar que este ha sido realizado extemporáneo fuera del plazo contractual y porque no cumple con el procedimiento precisado en el artículo 201 del RLCE.
- Considerar que la causal que sustenta el pedido del contratista (causal atrasos y o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista a causa de la demora en la cancelación de las valorizaciones de obra correspondientes a los meses de diciembre 2018 y enero 2019), no afectan la ruta crítica de la obra ya que el cronograma aprobado tiene fecha de término de obra el 03.02.2018).
- Por considerar que los supuestos atrasos en los pagos de valorizaciones correspondiente a los meses de diciembre 2018 y enero del 2019, motivo de la causal alegada por el contratista, se ha efectuado fuera del plazo de ejecución de obra estando la obra en ejecución en atraso por causas atribuibles al contratista y con aplicación de penalidad máxima.
- Por considerar que el Supervisor de Obra en cumplimiento de sus funciones ha declarado la improcedencia del pedido.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 63 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

- Por considerar que no existen atrasos en los pagos de las valorizaciones ya que el contratista no había cumplido con presentar sus facturas ni la póliza car actualizada documentos esenciales para poder efectuar dichos pagos.
- Porque al estar fuera del plazo de ejecución no existe cronograma de pagos de parte de la Entidad por responsabilidad del Consorcio Luzuriaga, al haber formulado con deficiencias el expediente adicional n° 02 situación que fue advertida por la Entidad al momento de la modificación de dicho expediente en amparo de la Opinión N° 0185-2016/DTN, al ser este el formulador (...);

Que, mediante Memorando N° 2115-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 09 de abril de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica que, en concordancia con la opinión técnica de la Oficina de Supervisión, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 21;

Que, con el Informe Legal N° 190-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 11 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 2115-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite opinión legal señalando que resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 21;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato de Ejecución de obra en cuestión ha sido suscrito en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificatorias, (en lo sucesivo, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, (en lo sucesivo, el "Reglamento"), por lo que resulta de aplicación al citado Contrato las disposiciones contenidas en la precitada Ley y su Reglamento;

Que, el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley precisa que, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, por su parte, el artículo 200 del Reglamento precisa las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra;

Que, el artículo 201 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación del plazo en los contratos de obra, precisando entre otros aspectos las condiciones o requisitos que debe cumplir el contratista para que su solicitud resulte procedente;

Que, el referido artículo señala que: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho



invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...)"

Que, en dicho contexto, una de las condiciones que debe cumplir el contratista para que su solicitud de ampliación de plazo resulte procedente es que dicha solicitud se haya efectuado dentro del plazo vigente de ejecución de la obra;

Que, en relación a lo señalado, la Oficina de Supervisión, a través del Informe N° 111-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JFBA, precisa que la última ampliación de plazo otorgada al Contratista prorrogó el término del plazo de ejecución contractual hasta el 3 de febrero de 2018, por lo que la solicitud del contratista es extemporánea, debiendo ser declarada improcedente;

Que, del mismo modo, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Informe N° 111-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JFBA de fecha 08 de abril de 2019, se ha pronunciado sobre el sustento del pedido de ampliación de plazo señalando que:

"(...) El suscrito manifiesta que el pedido de ampliación de plazo presentado por el contratista y denegado por la Supervisión de obra no cumple con los requisitos de fondo:

1. No cumple con la afectación y/o modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente ya que este programa de obra culminó el 03-02-2018 y el pedido no estaría cumpliendo el art 41 de la LCE y su reglamento en el art 200.
2. No cumple con deberse a causa ajena a la voluntad del contratista, Ítems 1 del artículo 200 del RLCE, ya que los atrasos en la obra se deben a:
 - a. Deficiencias y omisiones en expediente adicional N° 02, que fue formulado por el mismo contratista Consorcio Luzuriaga y que han dado lugar a modificaciones, también formuladas por Consorcio Luzuriaga y aprobadas por la entidad el 11-07-2018.
 - b. Demora en la ejecución desde el 11-07-2018, fecha de aprobación de las modificaciones mediante R.D. N° 236-2018-MINAGRI-PSI, a la fecha 03.04.2019, aun no se ha culminado la obra por causales también atribuibles al contratista
 - c. La Entidad es responsable de los retrasos en los pagos a partir de cuándo el contratista haya cumplido con solicitarlos cumpliendo con la documentación necesaria para ello y esto no ha sucedido ya que la documentación presentada para el pago de las valorizaciones, han sido presentadas por el contratista de forma incompleta sin la factura necesaria para el pago la misma que recién ha sido presentada el 29-03-2019 y al informe de valorización le falta la póliza car actualizada del contratista, más aun la obra se encuentra en ejecución y sin plazo para ello, sin cronograma de ejecución aprobado y sin cronograma de pago por parte de la Entidad por responsabilidad del contratista, por ello mediante carta 0962-2019-PSI-DIR, se le ha notificado al contratista que la actualización de la póliza car de indispensable presentación para dichos pagos."



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 63 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Que, estando a lo expuesto por la Dirección de Infraestructura de Riego, corresponde se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 21, al no cumplir con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Reglamento;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-PSI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **improcedente** la solicitud de ampliación de plazo N° 21 por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por cuatrocientos un (401) día calendario solicitada por el CONSORCIO LUZURIAGA, respecto del Contrato de Ejecución de Obra denominada: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigaciones Lucma - Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO LUZURIAGA., dentro del plazo legal previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, así como notificar al Supervisor de Obra y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- Insertar la presente resolución al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 004-2014-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO